



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley..*

Artículo 1º - Deróguese el artículo 174 inc.6º del Código Penal de la Nación.

Artículo 2º - Incorpórese dentro del Capítulo VII del Título VI, Libro II del Código Penal, el artículo 184 bis al el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 184 bis.- Será reprimido con prisión de dos a seis años:*

- a) El que destruyere, dañare, ocultare o maliciosamente disminuyere el valor de materias primas, bienes de producción, máquinas, equipos, o productos de cualquier naturaleza u otros bienes de capital de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la producción y/o prestación de bienes y/o servicios.*
- b) El que maliciosamente perjudique de cualquier forma el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la producción y/o prestación de bienes y/o servicios.*

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El avance exponencial de la tecnología, conlleva cambios profundos en los mecanismos de producción de bienes y servicios, las cadenas de distribución, las distintas formas de comercialización y las relaciones laborales y su demanda.

Dicho impacto hace preciso adecuar los instrumentos normativos por los cuales se busca fomentar y proteger aquellas actividades esenciales para potenciar el crecimiento económico de la Nación, generadoras de las fuentes de trabajo indispensables para el desarrollo personal y comunitario de sus ciudadanos.

Entre dichas herramientas, entendemos resulta necesario adecuar nuestra normativa penal frente a nuevas modalidades delictivas, entre ellas por ejemplo los delitos denominados de “vandalismo rural”, que no sólo perjudican de manera directa la propiedad de quienes tienen a su cargo la producción de bienes y servicios, sino que importan una afronta al propio desarrollo económico, productivo y laboral de la sociedad.

Sabido es que como técnica legislativa y más aún en materia penal, resulta aconsejable no propender una inflación punitiva que dé respuesta temporal al incremento de determinados hechos delictivos específicos, sino mejor tomar las necesarias repuestas a dichas circunstancias como disparadores para actualizar y/o armonizar la legislación penal a la ponderación, protección y consecuente sanción de aquellos bienes jurídicos cuya especial tutela se propicia.

En este sentido, el presente proyecto busca adecuar la actual figura penal prevista en el art.174 inc.6° del Código Penal a los estándares de protección de los distintos medios de producción de bienes y servicios a los que nos hemos referido, entre los que se encuentran específicamente incluidas las actividades agropecuarias, y junto con ello zanjar también distintas críticas que ha recibido la figura vinculadas a los modos comisivos allí previstos, los bienes jurídicos que se han buscado tutelar y su consecuente ubicación dentro de los distintos Títulos que ordenan el Código Penal Argentino, factores todos estos que han obstado a la plena operatividad de la figura.

Recordemos que bajo el Título VI de “Delitos contra la Propiedad”, en el Capítulo IV sobre “Estafas y otras Defraudaciones”, el mencionado art.174 inc.6° reprime con prisión de dos a seis años al *“que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital”*.

En primer lugar es conteste la doctrina en afirmar que la figura en cuestión lejos está de constituir un medio específico de defraudación, cuestionándose así su ubicación en el mentado Capítulo IV, debiendo ser considerado, como veremos, una forma específica del delito de daño contra la propiedad, agravada por afectarse los distintos medios de producción de bienes y servicios contemplados en la figura.

En este sentido, ambos anteproyectos de modificación del Código Penal elaborados por las comisiones oportunamente encabezadas por los doctores Zaffaroni y Borinski, proponen eliminar la figura dentro de los supuestos enumerados en el artículo 174 por no constituir una forma específica de defraudación. Asimismo, la doctrina también ha sido disímil en definir cuál es el bien jurídico apuntado por esta especial figura, esto es si radica en el denominado delito de “vaciamiento de empresas” o si apunta a

la protección del derecho a la propiedad de quien tiene a su cargo el establecimiento productivo en cuestión.

A esta discusión, se suman también las disímiles concepciones acerca de las acciones típicas allí previstas, esto es si se requiere “afectar” o “perjudicar” el desenvolvimiento del establecimiento en cuestión, si las distintas acciones enumeradas en la segunda parte de la figura constituyen una mera enunciación de modos comisivos posibles de afectación, o son en verdad acciones típicas independientes por sí mismas.

En base entonces a las consideraciones que hemos hecho, y a la necesidad de tutelar de manera especial los distintos mecanismos de producción de bienes y servicios, en tanto y en cuanto su afronta no importa sólo un ataque a la propiedad sino también un ataque al propio desarrollo económico, productivo y laboral de la sociedad, el presente proyecto propone:

Derogar la actual figura prevista en el art.174 inc.6° del Código Penal, e incorporar como nuevo art.184 bis una hipótesis específica de daño agravado que sancione: por un lado al que destruyere, dañare, ocultare o maliciosamente disminuyere el valor de materias primas, bienes de producción, máquinas, equipos, productos de cualquier naturaleza u otros bienes de capital de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la producción y/o prestación de bienes y/o servicios; y por otro al que maliciosamente perjudique de cualquier forma el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la producción y/o prestación de bienes y/o servicios; adecuando entonces su ubicación como un nuevo tipo agravado de daño bajo la incorporación de un nuevo art.184 bis del Código Penal.

Es por lo aquí mencionado que solicito a mis pares me acompañen con la sanción del presente proyecto.